



(6) 00001

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIX
TOMO CXL

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE DICIEMBRE DEL 2002

NUMERO 153

OCTAVA PARTE

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 162, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se emite la **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GTO., para el Ejercicio Fiscal del año 2003.** ✓

DECRETO Número 163, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se emite la **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO., para el Ejercicio Fiscal del año 2003.** ✓ 2

DECRETO Número 164, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se emite la **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GTO., para el Ejercicio Fiscal del año 2003.** ✓ 40

DECRETO Número 165, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato", para que gestione y contrate un financiamiento público. 86

DECRETO Número 166, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se deroga el Artículo 219 Bis de la **LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** 89

DECRETO Número 167, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se emite la **LEY DE CONCESIONES DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.** 91

DECRETO Número 168, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se emite la **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, GTO., para el Ejercicio Fiscal del año 2003.** ✓ 112

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 167.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE CONCESIONES DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la facultad del Ejecutivo del Estado para:

- I.- Otorgar a los particulares la concesión para la prestación de servicios públicos a cargo del Ejecutivo del Estado. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a aquellos servicios públicos que sean regulados por su propia normatividad; y
- II.- Otorgar a los particulares la concesión para el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- **Concesión.-** Acto administrativo discrecional, del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto otorgar a los particulares el derecho para prestar un servicio público o, bien, para diseñar, construir, conservar, operar, usar, explotar, mantener o aprovechar infraestructura pública en el Estado;
- II.- **Bienes del Dominio Público.-** Además de los señalados en la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, aquéllos afectos a concesión para la construcción de infraestructura pública;
- III.- **Rescate.-** Acto administrativo mediante el cual el Estado, recobra el pleno dominio de los derechos o bienes otorgados en concesión, por causa de utilidad pública; y
- IV.- **Secretaría.-** La Secretaría de Obra Pública.

Artículo 3o.- Las concesiones se otorgarán a personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Solo podrá participar capital extranjero en los términos de la Ley de Inversión Extranjera y los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 4o.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de concesiones previstas en la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Otorgar a los particulares las concesiones a que se refiere esta Ley;

- II.- Realizar modificaciones a los títulos-concesión, por razones de interés público, previa audiencia del concesionario;
- III.- Revocar las concesiones por las causas señaladas en la presente Ley;
- IV.- Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público o la infraestructura pública materia de la concesión;
- V.- Dictar las demás resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión; y
- VI.- Las demás que le señale la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5o.- El Titular de la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I.- Recibir y revisar técnicamente las solicitudes presentadas para el otorgamiento de los títulos-concesión;
- II.- Solicitar la colaboración administrativa de la dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, atendiendo a la materia a concesionar, a efecto de considerar las especificaciones técnicas de la misma;
- III.- Analizar y dictaminar la documentación y los estudios que presenten los solicitantes para la obtención de los títulos-concesión;
- IV.- Elaborar los proyectos de títulos-concesión para someterlos a la consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

- VI.- Analizar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo, las modificaciones que estime convenientes a los títulos-concesión;
- VII.- Llevar el registro de las concesiones, en el que se precise el nombre o denominación social del concesionario, objeto de la concesión y demás información que en términos del Reglamento correspondiente resulten necesarios; así como actualizar y dar seguimiento a dicho registro;
- VIII.- Emitir la convocatoria de la concesión para el caso de licitación pública;
- IX.- Formular el proyecto de resolución de extinción de la concesión y someterlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo;
- X.- Aplicar la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas que de la misma se deriven o resulten aplicables;
- XI.- Constituir un Consejo Consultivo, integrado por los titulares de las dependencias o entidades directamente relacionadas con el objeto de la concesión, que funja como órgano de asesoría en el procedimiento de otorgamiento de la concesión, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento correspondiente; y
- XII.- Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6o.- En el caso de la concesión para la prestación de un servicio público, la dependencia o entidad del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo el mismo tendrá en lo conducente las facultades que en esta Ley se otorgan a la Secretaría.

No tendrán aplicación las disposiciones previstas en esta Ley, tratándose de servicios públicos cuya concesión es regulada por su propia normatividad.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES
DE LA CONCESIÓN

Artículo 7o.- Las personas físicas o morales a quienes se otorgue una concesión para infraestructura pública, llevarán a cabo la misma con inversión total a su cargo, o bien, con inversión mixta entre el Estado y el concesionario; en este último supuesto, siempre y cuando así se prevea desde la suscripción del título-concesión.

A la inversión pública que realice el Estado le serán aplicables las disposiciones legales en materia de obra pública, adquisiciones y las demás que correspondan al uso de recursos públicos.

Cuando la inversión total sea a cargo del concesionario, el Estado no invertirá recursos propios ni actuará como garante de las obligaciones que contraiga el concesionario.

Artículo 8o.- Las concesiones podrán cederse, gravarse o enajenarse, con el acuerdo previo y por escrito del Titular del Poder Ejecutivo.

El procedimiento y requisitos para la transmisión de las concesiones se establecerán en el Reglamento correspondiente. La transmisión de las concesiones no modifica los términos originalmente establecidos y las demás condiciones en ellas estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las mismas.

El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará inhabilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

Artículo 9o.- Sólo podrán prestarse los servicios o realizarse las obras que estén contempladas en el título-concesión correspondiente.

Artículo 10.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado para otorgar una concesión deberá atender a lo siguiente:

- I.- La necesidad o conveniencia de otorgar la concesión;
- II.- El beneficio social y económico que signifique para el Estado;
- III.- La vinculación y afinidad del objeto de la concesión con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar;
- V.- El plazo de la concesión y de la amortización de la inversión; y
- VI.- El cumplimiento por parte del concesionario de los requisitos exigidos para otorgar la concesión, así como de las obligaciones a su cargo.

Artículo 11.- Las concesiones en materia de infraestructura pública podrán otorgarse mediante las siguientes modalidades:

- I.- Por licitación pública; y
- II.- Por adjudicación directa.

Artículo 12.- Las concesiones para la prestación de un servicio público se otorgarán bajo la modalidad de licitación pública.

Artículo 13.- Las solicitudes de concesión, se formularán por escrito ante la Secretaría. El solicitante deberá acreditar, como mínimo, lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio;
- II.- Su legal constitución, a través del acta constitutiva correspondiente, en caso de ser persona jurídico colectiva;
- III.- Su experiencia y capacidades técnica, material y financiera, para el cumplimiento del objeto de la concesión, mediante la documentación comprobatoria conducente;
- IV.- Que cuenta con personal calificado para el cumplimiento del objeto de la concesión; y
- V.- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA OTORGAR UNA CONCESIÓN

Artículo 14.- El procedimiento para otorgar la concesión en la modalidad de licitación pública se sujetará a lo siguiente:

- I.- Publicar la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado, así como en uno de circulación nacional, misma que deberá contener:
 - a) El objeto y duración de la concesión;
 - b) La fecha llmite para la inscripción ante la Secretaría y entrega de las bases de la licitación;

- c) Los requisitos que deberán cumplir los interesados incluyendo fechas límites para recepción y evaluación de las propuestas;
- d) La fecha en que tendrá verificativo el acto de notificación al ganador,
- e) La caución que deberán otorgar los participantes para garantizar su participación hasta el momento en que se resuelva sobre el otorgamiento de la concesión; y
- f) Los demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, atendiendo a las circunstancias del objeto de la concesión.

II.- Verificar que los interesados cumplan con los requisitos que señala esta Ley y los que se hayan señalado en la convocatoria correspondiente y, en su caso, que acrediten experiencia en la materia, capacidad técnica y financiera requerida, así como su personalidad jurídica cuando se trate de personas morales; y

III.- Fijar las condiciones y forma en que deberá garantizarse el objeto de la concesión.

Artículo 15.- Concluido el periodo de recepción de inscripciones y entrega de las propuestas, la Secretaría con la colaboración de la dependencia o entidad de la administración pública estatal que corresponda, atendiendo a la materia de que se trate, procederá a analizar si las propuestas cumplen con los requisitos técnicos, financieros y legales exigidos, a efecto de elaborar, en su caso, el acuerdo para firma del Titular del Poder Ejecutivo en el que conste la selección del ganador que será aquella persona física o moral que presente las mejores condiciones para el Estado, en base a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

El Ejecutivo emitirá el acuerdo debidamente fundado y motivado, el cual será notificado tanto a la persona beneficiada con la concesión, como a aquellas cuya solicitud fue descartada. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En tal supuesto el Ejecutivo resolverá lo que estime pertinente en un plazo que no excederá de diez días

Otorgado y suscrito el título-concesión en base al acuerdo referido, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se firme el mismo por el Titular del Poder Ejecutivo, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, procediéndose al registro correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 fracción VII de esta Ley.

Artículo 16.- Al resolverse sobre el otorgamiento de la concesión, la caución otorgada para garantizar su participación será devuelta a los participantes, excepto cuando abandonen el trámite sin causa justificada.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 17.- La modalidad de adjudicación directa procede cuando el particular presente un proyecto de infraestructura pública, siempre que a juicio del Titular del Poder Ejecutivo sea de beneficio social y económico para el Estado, y reúna los requisitos exigidos en esta Ley.

Artículo 18.- El procedimiento para otorgar la concesión en la modalidad de adjudicación directa se sujetará a lo siguiente:

- I.- Los interesados en obtener la concesión además de lo señalado en el artículo 13 de esta Ley, deberán anexar a su solicitud lo siguiente:
 - a) La descripción general del proyecto;
 - b) Los estudios de prefactibilidad técnica y financiera, así como la indicación de los beneficios sociales esperados; y
 - c) La evaluación del impacto ambiental de la obra a ejecutarse.
- II.- Recibida la solicitud de concesión se procederá a realizar los estudios técnicos y financieros del proyecto presentado, para que en un plazo de noventa días naturales se determine la viabilidad del mismo. La resolución anterior se notificará personalmente al interesado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución;
- III.- Cuando la resolución fuere positiva, el particular deberá elaborar el proyecto definitivo en un plazo que no podrá exceder de un año, bajo los lineamientos que fije la Secretaría. Una vez aprobado el proyecto por la Secretaría, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará el título-concesión, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- IV.- Cuando el particular no cumpla con lo establecido en la fracción anterior, perderá en favor del Estado los derechos sobre el proyecto presentado para concesión.

CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO-CONCESIÓN

Artículo 19.- El título-concesión deberá contener los siguientes elementos:

- I.- Los fundamentos legales y los motivos para el otorgamiento de la concesión;

- II.- El nombre y domicilio del concesionario;
- III.- El servicio público concesionado o las bases y características de la infraestructura pública concesionada;
- IV.- Los derechos y obligaciones del concesionario;
- V.- El plazo de la concesión;
- VI.- El programa de inversión, de ejecución y de operación del objeto de la concesión, así como el monto de inversión que se derive de dicho programa;
- VII.- Las bases para la determinación y regulación de tarifas;
- VIII.- La garantía a favor del Estado para el debido cumplimiento de la concesión;
- IX.- Las causas de extinción de la concesión;
- X.- La firma del Titular del Poder Ejecutivo; y
- XI.- Los demás que acuerde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN

Artículo 20.- La concesión se otorgará por un tiempo determinado que no podrá exceder de veinticinco años, salvo las excepciones que establezca la propia Ley.

El término de la concesión podrá ser prorrogado por quince años más, siempre y cuando lo solicite el concesionario y se sigan cumpliendo los requisitos y condiciones que sirvieron de base y fundamento para el otorgamiento de la concesión.

Las concesiones en materia de vías de comunicación terrestre serán otorgadas por un plazo de hasta treinta años, pudiendo prorrogarse por una sola ocasión por un plazo de hasta treinta años, pero en ningún caso podrán exceder de sesenta años, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite durante la última quinta parte de su vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión, salvo que el título respectivo, establezca otra alternativa.

La Secretaría contestará en definitiva la solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento respectivo y establecerá previa audiencia del concesionario, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 21.- Son derechos de los concesionarios:

- I.- Ejercer los derechos derivados del título-concesión;
- II.- Percibir las tarifas o ingresos que correspondan;
- III.- Recibir la indemnización correspondiente, en caso de rescate de la concesión;

- IV.- Interponer el recurso a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley; y
- V.- Los demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento y del título-concesión respectivo.

Artículo 22.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I.- Iniciar la prestación del servicio público o el diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública en el plazo establecido en el título-concesión en la forma y términos señalados en dicho título así como por lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- II.- Cubrir los derechos que correspondan conforme a las leyes fiscales;
- III.- Entregar los estados financieros que le sean requeridos;
- IV.- Contar con el personal, equipo e instalaciones necesarias y adecuadas para cumplir con el objeto de la concesión;
- V.- Otorgar garantía en favor del Estado, para el debido cumplimiento de las obligaciones de la concesión; y
- VI.- Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y en el título-concesión.

Artículo 23.- Las concesiones otorgadas por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos de esta Ley no generan derechos reales a favor del concesionario.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 24.- Las concesiones otorgadas por el Titular del Poder Ejecutivo se extinguen en los supuestos y condiciones que al efecto señale esta Ley, su Reglamento y el propio título-concesión.

Toda resolución que decida sobre la extinción de las concesiones deberá ser formulada y emitida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- La resolución de extinción de la concesión se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 26.- Son causas de extinción de la concesión:

- I.- El cumplimiento del plazo o de la prórroga del título-concesión;
- II.- La desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- III.- La quiebra del concesionario;
- IV.- La muerte del concesionario o la extinción de la persona moral Titular de la concesión;
- V.- La revocación;
- VI.- El rescate; y
- VII.- Cualquier otra prevista en el título-concesión.

Artículo 27.- La extinción de la concesión hará que los bienes afectos a la misma, se integren de pleno derecho al patrimonio del Estado libres de todo gravamen y con todas sus accesiones y edificaciones, salvo que por la naturaleza del servicio público concesionado se establezca en el título-concesión que los bienes permanecerán en el patrimonio del concesionario.

Artículo 28.- La extinción de la concesión no exime a su Titular de las obligaciones contraídas durante su vigencia, tanto para con el Estado como para con terceros.

Artículo 29.- La concesión se extingue por el cumplimiento del plazo establecido en el título-concesión, cuando termina por el simple transcurso del tiempo la duración de la concesión otorgada y ésta no ha sido prorrogada, o bien, no es susceptible de prórroga alguna.

Artículo 30.- La concesión se extingue por la desaparición de su objeto, cuando, por causas ajenas tanto del concesionario como del Ejecutivo, resulta material o financieramente imposible cumplir con el objeto de la concesión otorgada.

Artículo 31.- La concesión se extingue por la quiebra del concesionario, cuando éste carece de los medios financieros necesarios para la explotación de la concesión otorgada, con base en la declaratoria correspondiente que al efecto emita la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 32.- La extinción de la concesión por muerte del concesionario o por la extinción de la persona moral se acreditará con las constancias expedidas por la autoridad competente, debiendo emitir el Titular del Poder Ejecutivo la resolución correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 33.- Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

- I.- Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión;
- II.- Ceder parcial o totalmente, o realizar cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta goce de los derechos derivados de la concesión, sin autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III.- Gravar la concesión o alguno de los derechos establecidos en ella sin autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV.- Desarrollar obras o prestar servicios distintos al objeto de la concesión, sin autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- V.- Interrumpir en todo o en parte el uso, explotación o aprovechamiento del objeto de la concesión, sin autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI.- Alterar el cobro de las tarifas aprobadas, sin sujetarse al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley o el título-concesión;
- VII.- No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen por la prestación de los servicios;

VIII.- Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones del objeto de la concesión; y

IX.- Las demás previstas en el título-concesión.

Artículo 34.- La revisión y verificación del cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como de las obligaciones del concesionario estarán a cargo de la Secretaría, en coordinación con la dependencia o entidad correspondiente.

Artículo 35.- El procedimiento para la revocación de la concesión se substanciará ante la Secretaría y se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II.- Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de revocación imputada. La Secretaría deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación;
- III.- Se notificará personalmente al concesionario el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y, en su caso, desvirtúe los hechos que constituyan la o las causales que se le imputan. Con el escrito de contestación deberá ofrecer las pruebas para acreditar sus pretensiones;
- IV.- Serán admisibles todos los medios de prueba a excepción de la confesional a cargo de la autoridad concedente;
- V.- Recibida la contestación del concesionario o transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas;

VI.- Se presentará al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de resolución para que la misma se emita dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que concluyó el periodo probatorio; y

VII.- La resolución se notificará personalmente al concesionario.

Artículo 36.- El procedimiento de revocación de la concesión será aplicable, en lo conducente, a las demás causas de extinción.

Artículo 37.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado se aplicará de manera supletoria en cuanto al procedimiento, pruebas, notificaciones y términos previstos en este Capítulo.

Artículo 38.- El Titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener una nueva, dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 39.- Una vez que quede firme la resolución de revocación de la concesión, el concesionario tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para entregar los bienes afectos a la concesión con todas sus accesiones y edificaciones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RESCATE DE LAS CONCESIONES

Artículo 40.- Las concesiones podrán rescatarse por causa de utilidad pública, mediante indemnización, cuyo monto será determinado en los términos de lo previsto por el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 41.- La declaratoria de rescate de la concesión emitida por el Titular del Poder Ejecutivo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación en la Entidad Federativa.

Artículo 42.- En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en consideración el monto de la inversión y su plazo de amortización, y en su caso, el daño o perjuicio ocasionado al concesionario por el rescate.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme con el importe de la indemnización podrá impugnarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43.- Las resoluciones o actos emitidos por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión.

Artículo 44.- El recurso de revisión tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución o acto emitido.

Artículo 45.- El recurso a que se refiere esta Ley deberá tramitarse ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución emitida.

Las resoluciones deberán ser notificadas de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo. En todo caso, deberán existir elementos que permitan determinar que la notificación correspondiente fue realizada.

Si el particular se niega a recibir la notificación, se tendrá por realizada la misma para todos sus efectos legales, fijando en el tablero de avisos de la Secretaría constancia de la negativa a recibir la notificación de la resolución en que se contiene la misma por el término de cinco días hábiles, concluido el cual se levantará certificación del término para todos los efectos que en derecho correspondan.

Artículo 46.- En el acuerdo en que recaiga la aceptación del recurso se procederá a abrir un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de la autoridad.

La valoración de las pruebas se hará con base a las reglas que al efecto se contemplan en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

Artículo 47.- Una vez concluida la instrucción, la autoridad deberá emitir su resolución en un término que no excederá de diez días hábiles, la que se notificará al interesado o a su representante legal por escrito y de manera personal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Tercero.- Se deroga el Capítulo Segundo, del Título Tercero, que contiene los artículos del 27 al 43 de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002.-KAREN BURSTEIN CAMPOS.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JORGE IGNACIO TAPIA SANTAMARIA.- DIPUTADO SECRETARIO.- FEDERICO JAIME GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre del año 2002 dos mil dos.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ